

REFORMA FISCAL EJERCICIO 2015

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Adicionalmente, esta normativa **introduce modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del Impuesto sobre el Patrimonio**, estableciéndose un tratamiento similar entre residentes y no residentes de otros estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

La presente reforma mantiene la estructura básica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e introduce una pluralidad de modificaciones, que pretenden reducir de forma generalizada la carga impositiva, siendo especialmente significativa para aquellos contribuyentes de rentas más bajas y para los que soporten mayores cargas familiares, estimulando la generación del ahorro a largo plazo, y suprimiendo determinados incentivos fiscales, que reducían significativamente la base imponible del impuesto, generando una mayor carga al resto de los contribuyentes.

En cuanto al **Impuesto sobre el Patrimonio**, queda prorrogada su aplicación para el ejercicio 2.015. No obstante, la Comunidad de Madrid, mantiene para el ejercicio 2.015 la bonificación del 100% de la cuota del Impuesto, determinando la exención de su presentación a sus residentes, siempre que la suma del valor de sus bienes y derechos, no excedan de 2.000.000 euros.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS.-

1) Contribuyentes Obligados a declarar ejercicio 2015/2016.

¿Quién está obligado a declarar? Con carácter general, están obligadas a presentar declaración por el IRPF todas aquellas personas físicas que durante

el año tuvieron su residencia habitual en España, **con la excepción** de aquellas que hayan percibido exclusivamente uno o varios de los siguientes tipos de rentas, con los límites que en cada caso se señalan:

A. Rendimientos íntegros del trabajo, con los siguientes límites:

1. Con carácter general, el límite se establece en 22.000 € brutos anuales, cuando procedan de un único pagador.

Este límite también se aplicará si se han percibido de varios pagadores en los siguientes supuestos:

- Que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 € brutos anuales.
 - Que sus únicos rendimientos del trabajo consistan en pensiones de la Seguridad Social y demás prestaciones pasivas y que la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial reglamentariamente establecido. En concreto, este procedimiento debió solicitarlo el contribuyente durante los meses de enero y febrero del año de declaración mediante la presentación del modelo 146.
2. El límite se establece en 12.000€ brutos anuales cuando:
 - Procedan de más de un pagador, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen la cantidad de 1.500 € brutos anuales.
 - Se hayan percibido pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos, salvo que estas últimas procedan de los padres por decisión judicial.

- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
 - El pagador de los rendimientos no esté obligado a retener (por ejemplo, pensiones procedentes del extranjero).
- B. Rendimientos íntegros de capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, si conjuntamente no superan 1.600 € anuales.
- C. Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos de letras del tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto por los tres conceptos, de 1.000 € brutos anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario), de actividades económicas y ganancias patrimoniales, sometidas o no a retención, cuando la suma de todos ellos no exceda de 1.000 € brutos anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 €.

No obstante, deberán presentar declaración aquellos contribuyentes que quieran beneficiarse de la aplicación de las siguientes deducciones o reducciones:

- Deducción por inversión en vivienda habitual.
- Deducción por doble imposición internacional.
- Reducciones de la base imponible por aportaciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados o a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible.

Estos límites son los mismos en tributación individual y conjunta. Si se supera alguno de estos límites existe obligación de presentar la declaración de renta

2) Capítulos declaración IRPF.

1.- Mínimo Personal y Familiar.

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta con el **mínimo personal y familiar**, cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación.

Para asegurar una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes con igual situación familiar, el importe correspondiente al mínimo personal y familiar, no reduce de la renta del periodo impositivo para determinar la Base Imponible, sino que pasa a formar parte de la Base Liquidable para gravarse a tipo cero. De esta forma, los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logran el mismo ahorro fiscal, cualquiera que sea su nivel de renta.

En concreto, los mínimos aplicables son los siguientes;

CONCEPTO	AÑO 2015/2016
Mínimo personal	5.550 €
Contribuyente > 65 años	6.700 €
Contribuyente > 75 años	8.100 €

GABINETE ALMAGRO

Mínimo por descendientes	
Primer hijo	2.400 €
Segundo hijo	2.700 €
Tercer hijo	4.000 €
Cuarto hijo	4.500 €
Descendiente menor 3 años	2.800 €
Mínimo por ascendientes	1.150 €
Ascendiente > 65 años	2.550 €
Ascendiente > 75 años	
Mínimo por discapacidad (contribuyente, ascendiente o descendiente)	
Discapacidad > 33% y < 65%	
Discapacidad > 33% y < 65% + movilidad reducida	6.000 €
Discapacidad > 65%	12.000 €
Descendiente fallecido	2.400 €
Ascendiente fallecido	1.150 €

Incremento anualidad hijos	1.950 €

2.- Rendimientos del Trabajo.

Se consideran **rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades**, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que se deriven del trabajo personal o de la relación laboral y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Solamente están exentas las prestaciones por desempleo cuando cumplan determinados requisitos y se perciban en pago único, con el límite de 15.500 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a la finalidad y en los casos previstos en la norma.

Cabe resaltar que existen determinadas cuantías excluidas de la consideración de **retribución en especie**, reguladas todas ellas en el artículo 42.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las que podemos destacar; la entrega a los trabajadores de acciones o participaciones en la empresa, las primas de seguros de enfermedad a cargo de la empresa, prestación servicio de educación a hijos, cantidades para favorecer el desplazamiento de empleados...etc.

a) Indemnización por despido

Exención: Se mantendrá la **exención de las indemnizaciones** por despido, **en la cuantía establecida** con carácter obligatorio **en la normativa laboral**, con un **límite máximo de 180.000 euros**. Conforme al régimen transitorio previsto, el citado límite no resultará de aplicación para despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014, ni a los producidos a partir de esta fecha, cuando deriven de un expediente de regulación de

empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Tratamiento como renta irregular: las indemnizaciones no exentas por despido o cese, pueden beneficiarse del régimen de rentas irregulares, en la medida que se hayan generado en un periodo superior a dos años o se obtengan de forma irregular. A estos efectos, en el primero de los casos, la Ley contempla que se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador. La **reducción** aplicable pasa a ser del **30%**, que será aplicable **incluso cuando se cobre de forma fraccionada**.

Si la indemnización procede de la extinción de una relación mercantil de Administradores o Consejo de Administración, con periodo de generación superior a dos años, la **reducción del 30% sólo** podrá ser aplicable **cuando** las indemnizaciones **no se perciban de forma fraccionada**, excepto cuando la extinción fuera anterior a 1 de agosto de 2.014. En estos casos, la reducción resultará de aplicación, si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

Se mantienen los límites para la aplicación de la reducción del 30% sobre rendimientos de trabajo irregulares, que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación de administradores y miembros de consejos de administración. Estos límites son:

- Si el importe de estos rendimientos es igual o inferior a 700.000 euros, la reducción se aplicará sobre 300.000 euros.
- Si el importe de los rendimientos es superior a 700.000 euros, pero igual o inferior a 1.000.000 euros, la reducción se aplicará sobre el importe que resulte de minorar 300.000 euros a la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.
- Si el importe de estos rendimientos es superior a 1.000.000 euros, no se aplicará la reducción.

b) Rendimientos del trabajo irregulares Los rendimientos irregulares son aquellos que, o bien se generan en más de dos años, o bien tienen la calificación reglamentaria de rendimientos notoriamente irregulares.

La reforma fiscal introduce novedades importantes;

- La **reducción por irregularidad** pasa a ser del **30%**.
- **No procederá la aplicación de la reducción** por irregularidad, cuando el los cinco periodos anteriores a aquél en que sean exigibles, se hayan obtenido por el contribuyente otros rendimientos generados con más de dos años, a los que se haya aplicado la reducción. **Esta regla no es de aplicación para indemnizaciones por extinción de relación laboral.**
- Se mantiene el **límite general anual**, sobre el que aplicar la reducción, en **300.000 euros**.
- **Opciones sobre acciones**; hasta ahora se consideraba que los rendimientos derivados de su ejercicio eran irregulares si las opciones no se consideraban anualmente y el ejercicio de las mismas, se hacía transcurridos más de dos años. Este régimen se elimina, (aplicándose la regla anterior de los cinco años), estableciéndose un régimen transitorio, para las opciones de compra concedidas con anterioridad al 1 de enero de 2.015.
- Con carácter general, el tratamiento de rentas irregulares solo será aplicable a los rendimientos que se imputen en un único periodo impositivo, **no se aplicará la reducción si se cobran de forma fraccionada.**

Una vez **obtenido el rendimiento íntegro reducido, se restan los gastos deducibles** que son:

- **Cotización a la Seguridad Social o a Mutualidades.**

- **Detracciones por derechos pasivos.**

- **Cotizaciones a colegios de huérfanos o Instituciones similares.**

- **Cuotas satisfechas a sindicatos.**

- **Cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, y con el límite de 500 euros.**

- **Gastos de defensa jurídica, derivados de la relación del contribuyente con la persona de la que recibe los rendimientos, con el límite de 300.**

- **2.000 euros en concepto de otros gastos, que podrá incrementarse;**

Quando se produzca el cambio de residencia en los casos de aceptación de un puesto de trabajo en otro municipio, **en 2.000 euros adicionales anuales.**

En el caso de trabajadores activos con discapacidad; **3.500 euros adicionales** con carácter general; o **7.750 euros adicionales** para discapacitados que precisen ayuda de terceros o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

El **rendimiento neto** se obtiene como resultado de disminuir en el rendimiento íntegro, el importe de los gastos deducibles, que no podrá ser negativo.

Reducciones aplicables a los rendimientos netos del trabajo.

La **reducción general** por obtención de rendimientos del trabajo, **hasta un máximo 3.700 euros**, será aplicable únicamente a aquellos contribuyentes que tengan **rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros anuales**, siempre que no obtenga rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo, superiores a 6.500 euros. La reducción aplicable, disminuirá en función de que el rendimiento neto del contribuyente, se vaya aproximando a 14.450 euros.

Se elimina la reducción por movilidad geográfica, introduciéndose un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que la vinieran disfrutando en 2.014 y continuaran desempeñando el trabajo en 2.015, puedan aplicar en éste último periodo impositivo dicha reducción, en lugar de los 2.000 euros previsto en el concepto de “otros gastos”.

Desaparece la reducción por prolongación de actividad laboral para mayores de 65 años.

3.- Rendimientos del capital inmobiliario e imputaciones inmobiliarias

a) Imputaciones de rentas inmobiliarias;

Desaparecida la renta presunta de la vivienda habitual, se mantiene la imputación de rentas inmobiliarias para aquellos inmuebles urbanos que no devenguen rentas.

En cuanto al régimen de imputación inmobiliaria, **el porcentaje del 1,1% sobre el valor catastral**, se limita a los inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de diez periodos impositivos anteriores, en su defecto, el porcentaje aplicable será el general del 2%.

b) Rendimientos de capital inmobiliario;

Son rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de **la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos, o de derechos reales** que recaigan sobre ellos y todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos, y formarán parte de la base imponible general.

Para la determinación del rendimiento neto se deducirán de los rendimientos íntegros una serie de gastos enumerados por la Ley, que son los siguientes:

- Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien y demás gastos de financiación, así como los gastos de conservación y reparación. **El importe total a deducir** por estos gastos **no podrá exceder**, por cada bien o derecho, **de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos**. El exceso se podrá deducir en los cuatro ejercicios siguientes.

- Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación de servicios personales, tales como administración, vigilancia, portería,...etc.

- Los gastos jurídicos, y los saldos de dudoso cobro.

- Tributos y recargos no estatales.

- Los gastos de seguros, y las cantidades destinadas a servicios o suministros.
- Los gastos de amortización, que será el 3% sobre el mayor valor, del coste de adquisición o el valor **catastral**, sin incluir el cómputo del suelo.

Rendimiento neto reducido; se mantiene la reducción del 60% sobre el rendimiento neto, para el alquiler de viviendas, especificándose que su aplicación sólo tendrá lugar para rendimientos netos positivos, siempre que hayan sido declarados por el contribuyente.

Se elimina la reducción del 100% para arrendamientos de vivienda a menores de 30 años

Los rendimientos de capital inmobiliario irregulares, al igual que ocurre con los rendimientos del trabajo, pasan a una **reducción del 30%**, exigiéndose que la imputación del rendimiento **se realice en un único periodo impositivo, limitando la base anual de reducción a 300.000 euros**. Se establece un régimen transitorio, para los rendimientos fraccionados que se viniera percibiendo antes del 1 de enero de 2.015.

4.- Rendimientos del capital mobiliario.

Son rendimientos del capital mobiliario **los siguientes rendimientos dinerarios o en especie**, que pasan a formar parte de la renta del ahorro:

- Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- Los rendimientos de cualquier clase de activos, excepto las acciones liberadas, ventas, operaciones o ingresos o conceptos análogos de una entidad, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

- Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos de uso, sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
- En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento entre estos valores y el valor de adquisición.
- Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio o accionista.
- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Otros rendimientos del capital mobiliario son:

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibido por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
- Las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales.
- Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.
- Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.

Para la determinación del rendimiento neto de deducirán de los rendimientos íntegros, **exclusivamente los gastos de administración y depósito.**

La reducción prevista para **rendimientos irregulares pasa al 30%**, exigiéndose que **su imputación se realice en un único periodo impositivo**, y **limitando la base** de la cita reducción **a 300.000 euros**. Se establece un régimen transitorio, para los rendimientos fraccionados que se viniera percibiendo antes del 1 de enero de 2.015.

Se suprime la exención de tributación para los dividendos y participaciones en beneficios, que no superen la cuantía de 1.500 euros.

a) Plan de Ahorro a Largo Plazo (PALP)

Se crea **un nuevo instrumento**, por el que se establece una exención para los rendimientos positivos (no para los negativos), generados por seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los PALP, siempre que no se efectúen disposiciones del capital resultante antes de finalizar un plazo de cinco años desde su apertura.

b) Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)

Los PIAS, son seguros de vida destinados a constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, de forma que los rendimientos generados hasta la constitución de la renta vitalicia, se encuentran exentos. Se modifica el requisito de la antigüedad de la primera prima satisfecha, que deberá ser superior a cinco años, en el momento de constitución de la renta vitalicia, permitiéndose su aplicación a la referida reducción del plazo para PIAS formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2.015.

c) Distribución de la prima de emisión.

La distribución de la prima de emisión, como regla general, minorará el valor de adquisición hasta la anulación de las acciones o participaciones, tributando el exceso, como rendimiento de capital mobiliario.

Como **novedad**, se establece que para el caso de **distribución de la prima de emisión correspondientes a valores no admitidos a negociación**, cuando la **diferencia** entre el **valor de los fondos propios** de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima **y su valor de adquisición, sea positiva, el importe obtenido** o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará **rendimiento de capital mobiliario**, con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones y participaciones.

A estos efectos, los fondos propios se minorarán en los beneficios repartidos antes de la distribución, procedentes de reservas incluidas en esos fondos propios, y en el de las reservas indisponibles incluidas en los mismos, generados con anterioridad a la adquisición.

Cuando como consecuencia de lo anterior, la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento de capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con las acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios, minorará su valor de adquisición, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones.

d) Reducción de capital por devolución de aportaciones.

Cuando la reducción de capital se haga mediante la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, distribuyéndose su valor de adquisición entre los valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. No obstante, cuando no

afecte por igual a todos los valores del contribuyente, la reducción se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

En el caso de que la finalidad sea la devolución de aportaciones, su importe o valor de mercado de los bienes o derechos percibidos, minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación, calificándose el exceso como rendimiento de capital mobiliario, salvo que la reducción proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso tributará toda la cantidad recibida.

Como **novedad** se establece, que **cuando la reducción tenga por finalidad la devolución de aportaciones, que no procedan de beneficios no distribuidos, se entenderá rendimiento de capital mobiliario** el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, **con el límite de la diferencia positiva entre los fondos propios** de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado antes de la reducción **y su valor de adquisición**. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

A estos efectos, los fondos propios se minorarán en los beneficios repartidos antes de la reducción procedentes de reservas incluidas en esos fondos propios y en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en los mismos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones y participaciones.

Si como consecuencia de ello, la reducción de capital determina el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos y después se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con las acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio desde la reducción de capital, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

5.-Rendimientos de actividades económicas.

Se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Como **novedad**, para la determinación de que **el arrendamiento de inmuebles se ejerce como actividad económica, se elimina el requisito de contar con un local** destinado exclusivamente a la actividad, **manteniéndose el requisito del empleado**, con contrato laboral y a jornada completa.

Se **incluye expresamente** dentro de la definición de rendimientos de actividades económicas, a **aquellos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe y derivados de la realización de actividades** incluidas en la Sección II de las Tarifas del IAE, **cuando, el contribuyente esté incluido**, a tal efecto, **en el RETA, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.**

El rendimiento neto se determinará según las normas del Impuesto de Sociedades, sin perjuicio de las normas del IRPF para la estimación directa y objetiva. Serán de aplicación las reducciones que se contemplan para las rentas del trabajo, regulándose a su vez, otras reducciones para rentas bajas procedente de actividad económica, aplicables siempre que se cumplan determinados requisitos.

Para la determinación del rendimiento neto no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por el régimen de **estimación directa** en su modalidad **simplificada**, siempre que:

- No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el régimen de estimación objetiva.
- El importe neto de la cifra de negocios de sus actividades no supere los **600.000 euros** anuales en el año anterior.
- No renuncien a esta modalidad.
- **Gastos de difícil justificación, se limita la cuantía a un importe máximo de 2.000 euros anuales.**

La renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa supondrá que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes, el rendimiento neto de todas sus actividades económicas, por la modalidad **normal** del régimen de **estimación directa**.

En el régimen de **estimación objetiva**, se establece, **a partir del 2.016**, nuevos requisitos para su aplicación, reduciéndose tanto los límites objetivos, como los cualitativos, limitándose a su vez las actividades que pueden acogerse a este régimen.

Los requisitos de para su aplicación son los siguientes;

1.- Que el volumen de rendimientos íntegros en el **año anterior no supere cualquiera de los siguientes importes:**

- Para el conjunto de sus **actividades económicas no agrícolas 150.000 euros** anuales, de los cuales como máximo 75.000 euros, podrán tener como destinatarios a otros empresarios o personas jurídicas.
- Para el conjunto de las **actividades agrícolas y ganaderas los 250.000 euros** anuales.

- Que el volumen de **compras en bienes y servicios**, excluidos las adquisiciones de inmovilizado en el ejercicio anterior supere la cantidad de **150.000 euros** anuales.

2.- Que las actividades económicas no sean desarrolladas total o parcialmente, fuera del ámbito de la aplicación del Impuesto.

Se expulsa del régimen de estimación objetiva, a partir del ejercicio 2.016, a determinadas actividades relacionadas con la fabricación y construcción, y se revisarán las magnitudes del transporte de mercancías y servicios de mudanzas.

Reducción rendimientos irregulares; se establece un límite anual de 300.000 euros, sobre los que aplicar la reducción del 30%, obligándose a que su percepción se realice en un solo periodo impositivo. Se establece un régimen transitorio, para los rendimientos fraccionados que se viniera percibiendo antes del 1 de enero de 2.015.

6.- Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de **cualquier alteración** en la composición del patrimonio, distinguiéndose entre las ganancias procedentes por incorporación de bienes, que se integrarán en la Base Imponible General, y las procedentes de transmisiones de bienes, que se aplicarán a la Base Imponible del Ahorro.

Se estimará que **no existe** alteración en la composición del patrimonio, en los supuestos de división de la cosa común, en la disolución de la sociedad de gananciales y en la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros, **siempre que no existan excesos de adjudicación.**

Se estimará que **no existe** ganancia o pérdida patrimonial también en los siguientes supuestos:

- En reducciones del capital, que dé lugar a la amortización de valores o cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones.
- Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente - plusvalía del muerto -.
- Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones del art. 20 de la Ley 29/1987 – Empresas exentas.
- En la extinción del régimen de separación de bienes cuando por imposición legal se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria.
- En la transmisión de la vivienda habitual, cuando el importe obtenido se reinvierta, en determinadas condiciones.

También estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

- Con ocasión de donaciones que se efectúen a las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual para mayores de 65 años.
- Por la transmisión de cualquier elemento patrimonial por mayores de 65 años, siempre que el importe obtenido en la venta se destine a constituir una renta vitalicia asegurada en el plazo de 6 meses. La cantidad máxima para destinarse a constituir rentas vitalicias, no puede exceder de 240.000 euros.

- Con ocasión de pagos de deuda tributaria en determinadas circunstancias.
- Transmisión de particiones en Entidades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, con las excepciones reguladas en la Ley 11/2.009 de 26 de octubre.

Coefficientes de actualización: a partir del 1 de enero de 2.015, en las transmisiones de inmuebles, el valor de adquisición ya no podrá actualizarse por la aplicación de los coeficientes de actualización.

Coefficientes de abatimiento: Se eliminan los coeficientes de abatimiento para transmisiones a partir del 1 de enero de 2.015, manteniéndose el régimen transitorio para bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1.994, consolidando la reducción aplicable a las plusvalías generadas hasta el 20 de enero de 2.006, con una limitación conjunta del valor de transmisión de 400.000 euros, por contribuyente.

Ganancias patrimoniales por cambio de residencia “exit tax”

Se introduce en la Ley **un nuevo régimen**, para contribuyentes del IRPF que pierdan su condición de residentes, por el que se considerarán ganancias patrimoniales (de base del ahorro), las diferencias positivas, entre el valor de mercado de las acciones o participaciones en cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y el de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- El valor de las acciones o participaciones exceda conjuntamente de 4.000.000 de euros.

- En caso contrario, que en la fecha del devengo de último periodo impositivo a declarar el IRPF la participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda de 1.000.000 de euros. En este caso sólo se aplicará este régimen a las participaciones de estas entidades.

Las ganancias patrimoniales serán imputadas al último periodo impositivo que deba declararse por IRPF, practicándose autoliquidación complementaria, sin sanciones, ni intereses de demora.

7.-Integración y compensación de rentas. Bases Imponible y Liquidable.

La Ley mantiene la clasificación de las rentas del contribuyente en renta general y renta del ahorro, pero modifica de forma significativa el contenido de estos tipos de renta y el régimen de integración y compensación

Renta General: Rendimiento del trabajo, rendimientos de capital inmobiliario, rendimientos de capital mobiliario regulados en el artículo 25.4 de la Ley y los rendimientos derivados de la cesión de capitales propios a entidades vinculadas que incumplan la ratio de subcapitalización, y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. **Se eliminan de esta categoría las alteraciones patrimoniales con menos de un año.**

Renta del Ahorro: la integran los rendimientos de capital mobiliario con carácter general, y todas las ganancias y pérdidas patrimoniales, que se pongan de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales, independientemente del periodo de generación de más o menos de un año.

Base Imponible General: Será el resultado de sumar los saldos entre sí, de los rendimientos e imputaciones de renta, de la renta general, así como la suma de las ganancias y pérdidas generadas por incorporación de bienes sin transmisión. No obstante, si las alteraciones de la base imponible general es negativo, se compensará con el positivo de la integración de rendimientos e imputaciones de renta, hasta un 25% de esta saldo positivo. Si tras la compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro ejercicios siguientes.

Base Imponible del Ahorro: Será el resultado de sumar los saldos entre sí de los rendimientos de capital mobiliario y alteraciones patrimoniales. Como novedad, se permite por primera vez la compensación de saldos negativos de cada uno de esos compartimentos con el positivo del otro, hasta un 25%.

El saldo negativo que pudiera resultar, bien de rendimientos de capital mobiliario, bien de ganancias y pérdidas patrimoniales, se podrá compensar en los siguientes cuatro años.

Estos porcentajes de compensación entre compartimentos serán, del 10%, 15% y 20% en los periodos impositivos 2.015, 2016 y 2017, respectivamente.

Se establece un régimen transitorio para las pérdidas y saldos negativos, procedentes de ejercicios anteriores, que puede resumirse de la siguiente forma;

- a) Las pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su periodo de generación y del ejercicio a que correspondan, se compensan con ganancias patrimoniales que deriven de una transmisión y con independencia de su periodo de generación.
- b) Las pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión, se compensan con ganancias que tampoco deriven de una transmisión.
- c) En ningún caso pueden compensarse pérdidas patrimoniales del ahorro de 2011 a 2014, con rendimientos de capital mobiliario positivos de 2.015 en adelante.

8.- Bases Liquidable. Aportaciones a Planes de Pensiones y similares.

El esquema de determinación de la base liquidable se mantiene, dividiéndose en;

Base Liquidable General; Será el resultado de practicar en la base imponible general, las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, lo mismo a favor de personas con discapacidad, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, y por pensiones compensatorias. Se elimina la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Si la base liquidable general resulta negativa, su importe se podrá compensar con la base liquidable general positiva de los cuatro ejercicios siguientes.

Base Liquidable del Ahorro

Es el resultado de minorar la base imponible del ahorro en el remanente, en su caso, de las reducciones por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa por aplicación de estas reducciones.

En cuanto a los sistemas de previsión social, las principales modificaciones se refieren a la reducción de las aportaciones;

El límite máximo conjunto de las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social será el mayor entre 8.000 euros y el 30% de la suma de los rendimientos del trabajo y actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. **Se eliminan los porcentajes incrementados para mayores de 50 años**

Se incrementan a 2.500 euros las aportaciones a planes de pensiones a favor de cónyuges que no obtenga rendimientos netos ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

En el caso de primas a seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o de gran incapacidad, se reduce el conjunto de reducciones practicadas por todas las personas a favor de un único contribuyente a 8.000 euros.

Nuevos requisitos para aplicar en Régimen Transitorio para aportaciones de Sistemas de Previsión anteriores a 1 -1-2007.

La actual ley eliminó la posibilidad de aplicar **la reducción del 40%** a las prestaciones a sistemas de previsión social (planes pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados...etc) derivados de aportaciones con más de dos años de antigüedad, estableciendo **un régimen transitorio que permitía mantener el derecho de reducción por las aportaciones y/o contingencias, acaecidas antes del 2.007.**

La reforma, **mantiene la actual disposición transitoria, en los siguientes términos;**

Para **contingencias acaecidas desde el 1 de enero de 2.015**, se podrá aplicar el régimen anterior, cuando se solicite el cobro de la prestación en el ejercicio en que acaezca la contingencia o el los dos siguientes.

Para **contingencias anteriores a 1 de enero de 2.015**, se regulan dos supuestos;

- Contingencias acaecidas en los **ejercicios 2.011 a 2.014**, el régimen transitorio será aplicable a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en que acaeció la contingencia.
- Contingencias acaecidas en los **ejercicios 2010 o anteriores**, el régimen transitorio será aplicable a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2.018.

9.- Tarifas.

Las modificaciones introducidas en éste ámbito consisten básicamente en una bajada de tipos respecto a los aplicables en 2.014, de una forma paulatina, sin que se elimine totalmente el gravamen complementario creado temporalmente para los ejercicios 2.012, 2013 y 2014.

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar se gravará conforme a la escala de gravamen estatal y autonómica.

Escala estatal Base Liquidable General

ESCALAS IRPF EN MADRID PARA 2015: ESCALA GENERAL				
Base liquidable: Desde euros	Base Liquidable: Hasta euros	Tipo estatal	Tipo Madrid	Tipo Total
0,00	12.450,00	10,00	09,50	19,50
12.450,01	17.707,20	12,50	11,20	23,70
17.707,21	20.200,00	12,50	13,30	25,80
20.200,01	33.007,20	15,50	13,30	28,80
33.007,21	34.000,00	15,50	17,90	33,40
34.000,01	53.407,20	19,50	17,90	37,40
53.407,21	60.000,00	19,50	21,00	40,50
60.000,01	En adelante	23,50	21,00	44,50

Escala estatal Base Liquidable del Ahorro

ESCALAS IRPF EN MADRID PARA 2015: TIPO DE GRAVAMEN DEL AHORRO				
Base liquidable: Desde euros	Base Liquidable: Hasta euros	Tipo estatal	Tipo Madrid	Tipo Total
0	6.000,00	10,00	10,00	20,00
6.000,01	50.000,00	11,00	11,00	22,00
50.000,01	En adelante	12,00	12,00	24,00

10.- Deducciones de la cuota

Una vez obtenida la **cuota íntegra** la Ley permite una serie de deducciones de la misma:

- Deducción por **adquisición de vivienda habitual**, se mantiene el régimen transitorio existente para las adquisiciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2013, en virtud del cual podrán seguir practicándose la deducción los siguientes contribuyentes:
 - a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción con anterioridad a 1 de enero de 2013.
 - b) Los contribuyentes que hubieran realizado obras de rehabilitación o ampliación de vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que las citadas obras finalicen antes del 1 de enero de 2017.
 - c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes del 1 de enero de 2017.

En todo caso, para poder aplicar el régimen transitorio de deducción se exige que los contribuyentes hayan aplicado la deducción de dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido aplicar todavía, porque el importe invertido en la misma no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.

Los contribuyentes que hubiesen depositado **cantidades a cuenta vivienda** con anterioridad a 1 de enero de 2013;

- a) No podrán aplicar a partir del 1 de enero de 2013 el régimen transitorio de la deducción por vivienda.
- b) No perderán las deducciones practicadas en ejercicios anteriores, que seguirán vinculadas al cumplimiento de los requisitos de las

cuentas viviendas vigentes en el momento en que se practicaron tales deducciones para consolidarse

- **Se elimina la deducción por alquiler de vivienda habitual**, manteniéndose un régimen transitorio para los contribuyentes que hayan celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2.015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual y siempre que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción en relación a las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2.015.
- **Se suprime la deducción por cuenta ahorro empresa.**
- **Se suprime la compensación fiscal** aplicable a seguros e intereses de inversiones efectuadas antes del 1-1-2006.
- **Se suprime la deducción por obtención de rendimientos de trabajo y actividades económicas**, que existía para rentas bajas.
- Deducción en **actividades económicas**, se mantiene la deducción por inversión en beneficios, pero se reduce con carácter general al 5%. Esta deducción se practica, cuando se inviertan los rendimientos netos de la actividad del periodo en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades desarrolladas por el contribuyente, siendo la base de la deducción la cuantía invertida. (aplicable para contribuyentes que cumplan los requisitos de empresa de reducida dimensión del Impuesto de Sociedades)
- Deducción por **donativos**. Se modifica la ley 49/2002, de 23 de diciembre, **mejorando los porcentajes de deducción** especialmente para las **donaciones de menor importe o recurrentes**.
- Se crea una nueva deducción del 20% por aportaciones a partidos políticos, desapareciendo la reducción en la base imponible. la base máxima de deducción será de 600 euros.
- Se mantiene la **deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación**. Esta deducción será del 20% de las cantidades satisfechas para la

suscripción de acciones o participaciones, con el límite de base de deducción de 50.000 euros.

- Se amplía la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla a dividendos de entidades que obtengan rentas fuera de Ceuta y Melilla, siempre que apliquen bonificación en el Impuesto sobre Sociedades.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del Impuesto en los siguientes conceptos:

- Deducciones por **doble imposición**.
- Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados. **Tipos de retención:**
 - Rendimientos del trabajo; se establece una escala de cinco tramos que va desde el 19% al 45%.
 - Administradores y Consejo de Administración; con carácter general será del 37% para el 2.015, y del 35 para el 2.016. Se reduce al 20% para 2.015 y 19% para el 2.016, cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de cifra de negocios inferior a 100.000 euros.
 - Rendimientos de trabajo derivados de impartir cursos, coloquios...etc, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho de su explotación; 19% para 2.015 y 18% para 2.016. El porcentaje se reduce a la mitad para rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
 - Rendimientos actividades profesionales; 20% para 2015 y 19% para 2.016. Se aplicará un tipo reducido del 15% para rentas bajas.
 - Resto de rentas; 20% para 2015 y 19% para 2016.

- Deducción por **maternidad** por hijos menores de tres años; cuando las madres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, y estén dadas de alta en la Seguridad Social, podrán minorar la cuota diferencial hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.
- **Deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.** Los contribuyentes que cumplan los requisitos de realizar una actividad por cuenta propia o ajena, por el cual estén dados de alta en el régimen correspondiente a la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar su cuota líquida en ciertas deducciones, con un límite general de 1.200 euros.

En la aplicación de estas deducciones hay que matizar los siguientes aspectos:

- En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100%, sin tener en cuenta el límite de los 1.200 euros, es decir, pasa a 2.400 anuales.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las anteriores deducciones, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos arriba indicados, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades en cada periodo impositivo.
- Si se tiene derecho a las deducciones por ascendientes o descendientes con discapacidad respecto de varios ascendientes o descendientes, el límite (1.200 euros) se aplicará independientemente a cada uno.
- Se podrá solicitar a la Agencia Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada.

11.- *Deducciones Autonómicas*

Las CCAA son competentes para regular las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica. En el caso de la Comunidad de Madrid, las deducciones aplicables para el ejercicio 2.015, se contemplan en la Ley 4/2014 de 22 de diciembre.

12.- *Regularización tributaria correspondiente a pensiones en el extranjero.*

Se establece la **posibilidad de regularizar** la situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses, ni sanciones, mediante la presentación de complementarias, a los contribuyentes de IRPF que hubiesen **percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación, no declaradas**, presentando declaración complementaria, **hasta el próximo 30 de junio de 2.015.**

En caso de regularización previa de forma **voluntaria** o por actuación de la Agencia Tributaria, **se condonan los intereses, recargos y sanciones, pudiendo pedir el contribuyente su devolución.**

III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

Se prevén diversas modificaciones en la normativa del impuesto, con efectos del próximo 1 de enero de 2015, que a continuación trataremos

1.- Exenciones

- a) Exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad, obtenidas por residentes en la Unión Europea, o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro estado miembro de la Unión Europea.

- b) Exención de las distribuciones de dividendos a sociedades matrices residentes en la Unión Europea o en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo.
- c) Exención sobre cánones a empresas asociadas residentes en la Unión Europea.
- d) Exención por dividendos; como en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **se suprime la exención de hasta 1.500 euros** obtenidos por personas físicas no residentes.
- e) Ganancias patrimoniales obtenidas por un residente en la Unión Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, generada en **transmisiones de inmuebles que hayan constituido la vivienda habitual de un no residente en España, estarán exentas de gravamen en caso de reinversión** del importe obtenido en dicha transmisión en otra vivienda habitual, y bajo las mismas condiciones aplicables a los residentes fiscales en España.

Esta exención, no evita la aplicación de la retención del 3% del precio de transmisión, cuando transmita un no residente, ni exime la obligación de presentar declaración e ingresar la deuda tributaria al no residente, si bien, si la reinversión se hubiera producido con anterioridad a la transmisión, podrá tenerse en cuenta a efectos de determinar la deuda tributaria correspondiente.

2.- Tipos de Gravamen

El tipo de retención de los establecimientos permanentes se determinará por remisión normativa del Impuesto sobre Sociedades.

La imposición complementaria sobre las rentas obtenidas y transferidas al extranjero por establecimientos permanentes se practicará al tipo del 20% durante el 2.015 y al 19% a partir del 2.016.

En cuanto a **las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente**, el tipo de gravamen **general**, se reduce **al 24%**. Para **residentes en la Unión Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico**

Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, se establece un tipo del **20% para el 2.015 y el 19% para el 2.016.**

El tipo de gravamen de las entidades en atribución de rentas con presencia en territorio español, se fija en un 25%.

IV. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El **Impuesto sobre el Patrimonio** es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas. Constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que debe responder.

El **Real Decreto Ley de 13/2011** de 16 de septiembre, **estableció el Impuesto sobre el Patrimonio con carácter temporal**, ha sido prorrogado para el ejercicio 2.015. No obstante **dicho Impuesto en la actualidad está cedido a las Comunidades Autónomas**, que son las que tienen competencias recaudatorias.

La Comunidad de Madrid mantiene para el ejercicio 2.015 la bonificación del 100% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, estableciendo a su vez la **exención de su presentación** a los residentes en la Comunidad de Madrid, siempre que la suma del valor de sus bienes o derechos, no sean superiores a 2.000.000 de euros.

Como **novedad**, la reforma fiscal establece que **los contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el Impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

V. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha sido cedido a las Comunidades Autónomas, teniendo éstas por tanto la legítima competencia para legislar sobre ello.

Normativa aplicable para el ejercicio 2.015

1. Reducciones de la base imponible

La base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones:

A.-Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, mas 4.000 euros por cada año menos de 21, sin que la reducción pueda exceder de los 48.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad 8.000 euros.

Reducciones por Minusvalía

- Igual o superior al 33% 55.000 euros
- Igual o superior al 65% 153.000 euros

B.- Se aplicará una reducción del 100% con un límite de 9.200 euros a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario.

C.- En los casos en que los adquirentes fuesen cónyuges, descendientes o adoptados y el bien fuera una **empresa individual**, negocio profesional o participaciones de entidades exentas en el impuesto, según la Ley, se aplicará una reducción del 95 %, siempre que la adquisición se mantenga durante los **cinco años** siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. También será válida esta reducción a los ascendientes, adoptante y colaterales, hasta el tercer grado.

Tendrán una reducción del 95%, con el límite de 123.000 euros por cada sujeto pasivo y con la permanencia de **cinco años**, las adquisiciones mortis

causa de la **vivienda habitual** de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

2.- *Tarifa Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	EJERCICIOS 2012 y 2013		TIPO APLICABLE PORCENTAJE
	CUOTA INTEGRAL EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,36	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Patrimonio preexistente EUROS	GRUPO DEL ARTICULO 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

3.- Reforma del Impuesto de Donaciones o adquisiciones Inter vivos

Para la Comunidad de Madrid, con efectos desde el 1 de enero de 2006, en las adquisiciones "inter vivos" - donaciones-, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II (padres, hijos, cónyuges y parejas de hecho), tendrán una **bonificación del 99 por 100** en la cuota tributaria. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en **documento público**.

Cuando la donación sea en **metálico** o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio (depósitos de cuentas corrientes), la bonificación sólo resultará aplicable **cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado**, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Desde el 1 de enero de 2007 a las transmisiones por fallecimiento, "mortis causa" de padres, hijos, cónyuges o parejas de hecho, se les aplicará una bonificación del **99 por 100** en la cuota tributaria derivada de dichas adquisiciones

Es decir, prácticamente en la Comunidad de Madrid desaparece el Impuesto de Donaciones y Sucesiones, tributando solo al 1%, para los grupos de parentesco I y II (padres, hijos, cónyuge y parejas de hecho).

Residencia fiscal a efectos de la aplicación normativa autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 22/2.009 de 18 de diciembre)

Desde el 1 de enero de 2.010, para determinar la aplicación de la normativa autonómica a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, habrá que analizar la Comunidad Autónoma en la que se ha residido un mayor número de días dentro de los cinco años anteriores, computados de fecha a fecha, a la fecha del devengo del Impuesto.

Novedades introducidas por la presente Reforma Fiscal

Como consecuencia de la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2.014**, se modifica el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el fin de eliminar las diferencias de trato fiscal de las donaciones y sucesiones;

I.- Cuando el **causante** ha sido **residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, distinto de España, los contribuyentes tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.

II.- Cuando el **causante** ha sido **residente en una Comunidad Autónoma** y los contribuyentes son no residentes pero residen en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.

III.- En el supuesto de **adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación**, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.

IV.- En el supuesto de **adquisición de bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, distinto de España, por donación, los contribuyentes residentes en España, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.

V.- En el supuesto de adquisición de **bienes muebles situados en España** por donación, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo del impuesto.

Cuando en un solo documento se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes y derechos y por aplicación de las reglas anteriores resulte aplicable la normativa de distintas Comunidades Autónomas, la cuota tributaria a ingresar se determinará de la siguiente forma;

- Se calculará el tipo medio resultante de aplicar al conjunto del valor de los bienes y derechos donados la normativa del Estado y de cada una de las Comunidades Autónomas en las que radiquen o estén situados parte de tales bienes o derechos.
- Se aplicará al valor de los bienes y derechos que radiquen o estén situados en cada Comunidad Autónoma el tipo medio obtenido por la aplicación de su normativa propia, de lo cual se obtendrá una cuota tributaria a ingresar, correspondiente a dichos bienes y derecho.

Enero 2015